



Recurso nº 349/2024

Resolución nº 493/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. S.G.A., en nombre y representación de la mercantil ITURRI, S.A., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 de la licitación convocada por Parques Nacionales para contratar el *“suministro de dos autobombas forestales pesadas para el Organismo Autónomo Parques Nacionales, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 14 de julio de 2023 cuando se aprueba la memoria, explicándose técnicamente los aspectos del contrato, incluido el valor del contrato y su precio (documento nº7.3 del expediente).



Segundo. Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 24 de noviembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el Anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, (documento nº 10.3 del expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 9 de enero de 2024, a las 12:00 horas.

Según consta en el certificado de la PLASCP aportado al expediente administrativo, de fecha de emisión 9 de enero de 2024, cerrado ya el plazo de presentación de ofertas, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de 3 licitadores con sus correspondientes ofertas (documento 5.1 y 11 del expediente).

Tercero. En fecha 16 de enero de 2024, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 1 que contiene la documentación administrativa. A resultados de su examen, la mesa acuerda admitir a los tres licitadores (Acta Mesa documento 12.1 del expediente).

Cuarto. En fecha 30 de enero de 2024, se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y valoración del sobre 3 que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente (Acta mesa documento 12.2 del expediente). Una vez realizada la valoración de las ofertas presentadas, de acuerdo con los criterios del PCAP, la puntuación otorgada a por licitadores fue la siguiente, para ambos lotes; ITURRI, S.A. 90 puntos, INCIPRESA 52,39 puntos y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. 36,27 puntos.

Del resultado obtenido en el cálculo de las bajas de las ofertas presentadas, se observa por parte de la mesa que las ofertas presentadas, tanto para el lote 1 como para el lote 2, por la empresa ITURRI, S.A., se encuentran incursas en presunción de anormalidad, al quedar por debajo del umbral de anormalidad determinado de acuerdo con lo dispuesto en el punto 17.5 del cuadro de características del PCAP por lo que se procede de conformidad con lo establecido en el art. 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, a requerir a la mencionada licitadora para que proceda a justificar la viabilidad de sus ofertas de



acuerdo con los parámetros del mencionado precepto, requerimiento que no consta en el expediente.

Quinto. En fecha 5 de febrero de 2024 la empresa ITURRI S.A. presentó documento de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, admitida en tiempo y forma (documento 13.3 expediente). En ella, la empresa ratifica la oferta presentada por la entidad mercantil ITURRI, S.A. y en especial en lo referente a su contenido económico, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, así como a la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas, así como reitera que el precio de venta reflejado en la oferta presentada por la entidad mercantil ITURRI, S.A. ha sido elaborado tras un detallado estudio de todos los costes que implica la realización del servicio definido, englobando tanto los costes directos como indirectos.

Por su parte, en fecha 13 de febrero de 2024, el órgano técnico correspondiente emite informe en el que, al respecto de lo anterior, manifiesta lo siguiente:

“La empresa ITURRI S.A. se ratifica en la oferta presentada, así como en la viabilidad de su ejecución en las condiciones ofrecidas. Justifica el precio ofertado en una menor necesidad de horas de diseño y fabricación, al ser adjudicataria reciente de otros expedientes similares, de los que únicamente aporta referencia a las tres administraciones públicas contratantes y fotografías de los supuestos vehículos entregados (un total de 43). No se aporta más detalle de los costes de fabricación o montaje que avalen estas afirmaciones, así como los importes de adjudicación de los vehículos aludidos. Las fotografías aportadas no permiten confirmar que las características técnicas de los vehículos aludidos se adecúen completamente a la ficha técnica exigidas en este expediente. En consecuencia, la documentación aportada es insuficiente para justificar satisfactoriamente el nivel de costes propuestos, no pudiendo ser aceptada.”

Sexto. En fecha 20 de febrero de 2024 se reúne la mesa para llevar a cabo el examen de la documentación que consta en el expediente relativa a la baja ofertada por ITURRI, aquí recurrente en quien concurre esta circunstancia, y los informes técnicos emitidos al

respecto de tal valoración. La Mesa asume la posición expresada en el punto anterior por la que el órgano técnico concluyó que la empresa recurrente no ha justificado adecuadamente su oferta y que ha de ser excluida. Como consecuencia de la exclusión de la empresa ITURRI, S.A., por la no aceptación de la oferta presentada, se procede por la mesa a valorar de nuevo las ofertas presentadas a la licitación de ambos lotes (Lote 1: Autobomba forestal pesada, con destino Valsaín y Cabeza de Hierro y Lote 2: Autobomba forestal pesada, con destino Parque Nacional de Cabañeros). Como resultado de tal valoración la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación a la empresa INCIPRESA por haber sido la empresa que ha presentado la ofertas con mejor relación calidad precio. La propuesta se elevará al órgano de contratación previa presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para contratar con la Administración, los cuales fueron examinados en sesión de fecha 19 de marzo de 2024, declarándose los mismos ajustados a derecho (documento 12.4 expediente).

Séptimo. Con fecha 18 de marzo de 2024 por parte de la licitadora ITURRI S.A, se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, alegando, en esencia, (i) la suficiente justificación de la oferta económica formulada, debiendo, en relación con la intensidad exigible en la justificación de la viabilidad de la oferta, considerarse que el margen por el que la empresa ha incurrido en presunción de temeridad es de solo el 0,19% y (ii) el carácter inidóneo, por inconcreto, del requerimiento de justificación de la baja temeraria formulado.

Octavo. Sin que conste en el expediente otro acto formal de exclusión que el Acta recurrida identificada en Antecedente Sexto anterior, y que constituye el acto impugnado, el órgano de contratación responde a las cuestiones suscitadas por la recurrente en su informe (documento 2 expediente), de fecha 21 de marzo de 2024. En él viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente y, además, incluye un análisis de la documentación técnica que se adjunta con ocasión del recurso, concluyendo que es conforme a Derecho la consideración de la oferta de ITURRI S.A como oferta incurso en temeridad.

Noveno. En fecha 25 de marzo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 4 de abril de 2024 dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 LCSP.

Segundo. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal. Respecto del acto recurrido, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la exclusión del recurrente del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que el Acuerdo impugnado se publicó en la plataforma en fecha 29 de febrero de 2024, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 18 de marzo de 2024.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a actos administrativos relativos a una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin resultar de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020 en la medida en que el recurso no se dirige



frente al acto de adjudicación del contrato (véase Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022).

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente resulta clasificado en primer lugar, y posteriormente excluido, por lo que ha de concedérsele legitimación para recurrir.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso planteado se centra en la conformidad a derecho o no de la exclusión previa del licitador recurrente por hallarse su oferta incurso en anormalidad o baja temeraria que pone en peligro la ejecución del contrato. Como cuestión periférica a la principal se cuestiona, la regularidad del requerimiento de justificación que fue dirigido a la recurrente.

Pues bien, la cuestión de fondo es, por tanto, la conformidad a derecho o no de la exclusión del licitador recurrente, con base en entender justificada su baja temeraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En cuanto a la cuestión procedimental, el recurrente considera justificada su oferta con la respuesta que presentó al requerimiento con base en considerar que fue coherente con lo que se le pidió, pues tal requerimiento no fue adecuado, concreto, o suficientemente explícito en relación con los extremos a justificar por el licitador. No constando tal requerimiento en el expediente remitido a este Tribunal, del escrito del recurrente, no cuestionado por el órgano de contratación, entendemos que su tenor literal fue el siguiente (el subrayado es nuestro):

“En aplicación de lo dispuesto en el art 149.4 de la ley 9/2017, (LCSP), mediante este escrito se les notifica dicha circunstancia, para que en el plazo de 7 días hábiles, (hasta el 12 de febrero), procedan a la explicación detallada de la



confección de su oferta y precisen las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las soluciones propuestas, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el art. 201 de la LCSP, con el fin de justificar la misma.”

El conflicto se centra en que el órgano de contratación, con base en el Informe técnico de fecha 13 de febrero de 2024, considera insuficientemente justificada la baja de la oferta presentada, mientras que el recurrente defiende que no es así, pues fundamenta su viabilidad en su experiencia previa en otros contratos de similar naturaleza.

Efectivamente, examinada la respuesta dirigida al órgano de contratación en contestación al citado requerimiento de justificación de baja (documento 13.3 expediente), vemos que ésta se basa sustancialmente en el hecho de que ha sido suministrador de un número mayor de unidades similares, lo que les permite unificar los costes de materiales y mano de obra, mejorando la ratio coste/producto sustancialmente. También considera que han podido contar con un menor número de horas de diseño y fabricación, así como mejorar la calidad del producto final, porque son adjudicatarios recientes de varios expedientes muy similares. Para ello aporta las fotos de un camión para el Cabildo de la Gomera, otros dos para Cabildo insular de la Palma, y 40 para la Junta de Castilla y La Mancha entre los años 2022 y 2023. Asimismo, añade que ha blindado el precio, sin aportar justificación al respecto, del chasis con el fabricante del mismo.

A ello contesta el informe técnico que de las fotos no se puede deducir que se traten de vehículos con las características técnicas de los ofertados, en los siguientes términos:

“No se aporta más detalle de los costes de fabricación o montaje que avalen estas afirmaciones, así como los importes de adjudicación de los vehículos aludidos. Las fotografías aportadas no permiten confirmar que las características técnicas de los vehículos aludidos se adecúen completamente a la ficha técnica exigidas en este



expediente. En consecuencia, la documentación aportada es insuficiente para justificar satisfactoriamente el nivel de costes propuestos, no pudiendo ser aceptada”.

Centrada la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, es preciso poner de manifiesto que el parámetro de enjuiciamiento de las decisiones en materia de exclusiones de ofertas anormalmente bajas o temerarias viene determinado por la aplicación del principio de discrecionalidad técnica, con los debidos ~~los~~ límites a su apreciación. La doctrina de este Tribunal sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida, entre otras, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto, que:

“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...””.

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), se declaró lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en



anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Asimismo, las Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo disponen que:

“Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que

el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada”.

Aplicando la mencionada doctrina al caso que nos ocupa, resulta claro que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad, y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos. Es cierto que el requerimiento de justificación no es extenso, pero sí que condensa y explicita todos los requerimientos o aspectos de la justificación a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que debieron ser objeto de la contestación por parte de ITURRI, S.A.

El informe de 13 de febrero de 2024 fundamenta la insuficiente justificación en que en la contestación al requerimiento:

“No se aporta más detalle de los costes de fabricación o montaje que avalen estas afirmaciones, así como los importes de adjudicación de los vehículos aludidos. Las fotografías aportadas no permiten confirmar que las características técnicas de los vehículos aludidos se adecúen completamente a la ficha técnica exigidas en este expediente”.

Respecto del argumento de la recurrente sobre la falta de motivación del informe, de este se deduce que la escueta información aportada por la recurrente, carente de soporte, impide validar el argumento invocado por ITURRI, S.A. Habida cuenta que la carga de la prueba sobre la viabilidad de la oferta corresponde al licitador incurso en presunción de temeridad. La recurrente no ofrece una explicación detallada de la confección de la oferta, cuestión esta que se exigía en el requerimiento de la justificación, fundamentando su justificación esencialmente en su solvencia, pero sin aportar más información que permita

corroborar la exactitud de las características de los productos que ha suministrado y cuya fabricación le ha dotado de una experiencia que le permite reducir sus costes.

Y es ahora, con ocasión del recurso especial, cuando, de manera extemporánea, la recurrente aporta certificados y relación de suministros realizados. Dada la naturaleza revisora de las competencias de este Tribunal, es recurrible el acto de exclusión en base a la argumentación y motivos expuestos en el acto recurrido, el cual se basó, al igual que el informe técnico, en la justificación y documentos aportados en la contestación al requerimiento, y no a otros posteriores, los cuales debieron presentarse en el momento oportuno, para ser tenidos en cuenta. Aun así, el órgano de contratación en su informe, de 21 de marzo de 2024, reconoce la experiencia previa del recurrente, pero explica que los camiones (autobombas) que suministró no son de la misma naturaleza y características técnicas que los ofertados, en cuanto a varios parámetros que se explican en el informe del recurso especial (cabina, instalación eléctrica etc), A mayor abundamiento, el órgano de contratación detecta que la afirmación de la recurrente de no cumplir con parte de las características técnicas requeridas para los vehículos objeto de suministro (TECHO), permite detectar riesgo en la sostenibilidad y cumplimiento del contrato, por lo que resulta una razón de inadmisión añadida a las anteriores. En el informe concluye: *“Siendo por tanto, conforme a Derecho, su consideración como oferta incurso en temeridad”*.

Pues bien, atendiendo exclusivamente a la documentación aportada por el recurrente en su día y que fue objeto del informe técnico con base en cual se determinó la exclusión del licitador, ni el órgano de contratación ni este Tribunal puede saber del examen de las fotos de los camiones que presenta el actor si estos son similares o no, en cuanto a sus especificaciones técnicas, a los que requiere el contrato, ni tampoco puede saberse el coste de los mismos, o en qué modo se puede cuantificar el ahorro que su experiencia supone en horas de trabajo, o de costes de suministro de material o de cualquier otro concepto, pues las explicaciones dadas por el recurrente no son circunstanciadas ni concretas, hecho que pone de relieve el técnico, que no tiene nada concreto sobre lo que pronunciarse, más allá de la generalidad de las referencias ofrecidas por el recurrente.

Y es que es cierto que, sin saber ni siquiera el coste de fabricación o el precio al que el licitador adquiere de las autobombas, poco o nada puede saberse del supuesto ahorro que

le aporta la experiencia que alega, pues no se sabe el importe de partida para poder contrastarlo con su oferta, ni tampoco se conoce el porcentaje de ahorro ni ningún otro elemento de la estructura de la oferta, tal y como exige el art. 149.4 de la LCSP y que fue objeto de requerimiento en la justificación de su oferta.

He aquí el criterio determinante de la exclusión, que, pese a su expresión sencilla no admite mucho mayor razonamiento, encontrando su acomodo en la razón de exclusión prevista en el art. 149.4 de la LCSP cuando dice que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta, fundamentada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico o jurídico. Y es que más allá de la justificación no referenciada de la existencia de cierta experiencia previa en autobombas, respecto de las cuales no existe información sobre sus características que permita su equiparación técnica con las que son objeto de contratación, que, no existen más parámetros que enjuiciar o revisar.

Por último, en cuanto a la invocación por parte de la recurrente a que se tenga en cuenta la magnitud del desvío de su oferta respecto del umbral de anormalidad (0,19%), la exigencia de una menor intensidad en la justificación, frente a los supuestos en los que la oferta se separa ampliamente del umbral, no excluye que dicha justificación se base en argumentos que puedan ser contrastables razonablemente, de tal forma que quede soportada la viabilidad de la oferta.

En conclusión, no se encuentra ni falta de motivación, ni arbitrariedad ni defecto procedimental alguno en el trámite de alegaciones y los informes técnicos aportados al caso, los cuales, reiteramos, gozan de discrecionalidad técnica en cuanto a la valoración de los mismos, la cual no ha sido desvirtuada por el recurrente, por lo que se desestima el recurso, confirmando la exclusión del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.G.A., en nombre y representación de la mercantil ITURRI, S.A., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 de la licitación convocada por Parques Nacionales para contratar el *“suministro de dos autobombas forestales pesadas para el Organismo Autónomo Parques Nacionales, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES